

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

PS-100/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

ARMANDO AYALA ROBLES Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: IEEBC/UTCE/PES/83/2020 Y ACUMULADO

MAGISTRADA PONENTE: CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Armando Ayala Robles, Juan Manuel López Cervantes, y culpa in vigilando atribuida a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"; con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Denunciado/ Candidato: Armando Ayala Robles.

Denunciados: Armando Ayala Robles y Juan Manuel

López Cervantes.

Denunciante/PAN: Partido Acción Nacional.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja

California.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja

California.

Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Partidos Local: Ley de Partidos Políticos del Estado de

Baja California.

Lineamientos 1/ Lineamientos de

menores de edad :

CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO** NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Υ **MENSAJES** ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO. ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN

Morena: Partido Político Morena.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Local Ordinario

2020-2021.

PT: Partido de Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California.

Unidad Técnica/ UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja

California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional,

¹ Consultable en la página del INE:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/hitstream/handle/12



Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

- **1.2. Escrito de denuncia**², con sello de recepción de veintiséis de abril de dos mil veintiuno³, interpuesto por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.
- **1.3.** Acuerdo de radicación⁴ de veintiséis de abril, en el que, entre otras cosas, se acordó registrar la denuncia antes descrita con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2021, así como diversas diligencias de verificación.
- 1.4. Punto de acuerdo IEEEBC/CG/PA64/2021⁵, que resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA.
- **1.5.** Acta circunstanciada IEEEBC/SE/OE/AC343/28-04-2021⁶, de veintiocho de abril, suscrita por la Profesionista Especializada y Oficial Electoral de la Unidad Técnica, elaborada con motivo de la diligencia verificación de las imágenes insertas en la denuncia que dio motivo al Procedimiento Sancionador IEEBC/UTCE/PES/83/2021.
- **1.6.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC351/04-05-2021⁷, de cuatro de mayo, mediante el cual la Profesionista Especializada y Oficial Electoral de la Unidad Técnica, desahogó la prueba técnica de verificación del disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante.
- 1.7. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC352/04-05-2021⁸, de cuatro de mayo, en el que se desahogó la diligencia de verificación de la liga electrónica ordenada en el punto séptimo del acuerdo de

² Consultable de foja 02 a la 24 del anexo I del expediente principal.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Visible de foja 29 a la 35 del anexo I del expediente principal.

⁵ Visible de foja 38 a 45 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 74 a la 77 del anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 101 a la 104 del anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 105 a la 109 del anexo I del expediente principal.

veintiséis de abril, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/83/2021.

- **1.8.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC353/04-05-2021⁹, de cuatro de mayo, mediante la cual se llevó a cabo la diligencia de verificación de las páginas de internet que refirió el denunciante en su queja.
- **1.9. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC354/04-05-2021**¹⁰, de cuatro de mayo, mediante la cual la Profesionista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, desahogó la diligencia de verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles.
- **1.10. Diverso Escrito de denuncia**¹¹, con sello de recepción de veintiséis de abril, interpuesto por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.
- **1.11.** Acuerdo de radicación¹² veintiséis de abril, en el que, entre otras cosas, se acordó registrar la denuncia antes descrita, con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/84/2021** y el desahogo de diversas diligencias de verificación.
- 1.12. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC345/29-04-2021¹³, de veintinueve de abril, suscrito por la Fedataria de la Unidad Administrativa en el que, con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba técnica de verificación del disco compacto ofrecido como medio probatorio por *el* denunciante, dictado dentro del Procedimiento Sancionador IEEBC/UTCE/PES/84/2021.
- **1.13.** Acta circunstanciada de veintinueve de abril¹⁴, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC346/29-04-2021, elaborada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **1.14.** Acta circunstanciada de tres de mayo¹⁵, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC348/03-05-2021, suscrito por la

⁹ Consultable de foja 110 a la 113 del anexo I del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 114 a la 119 del anexo I del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 122 a la 144 del anexo 1 del expediente principal.

¹² Visible de foja 150 a la 156 del anexo 1 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 196 y 197 del Anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 198 a la 201 del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 226 a la 232 del Anexo I del expediente principal.



Profesionista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de desahogo de la prueba técnica de verificación de los hipervínculos ordenados en el punto octavo del acuerdo de veintiséis de abril, dictado dentro del Procedimiento Sancionador IEEBC/UTCE/PES/84/2021.

- **1.15.** Acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC349/03-05-2021¹⁶, suscrito por la Profesionista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles.
- **1.16.** Acuerdo de seis de mayo¹⁷, en el que, se decretó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/83/2021 y IEEBC/UTCE/PES/84/2021, asimismo, se acordó la procedibilidad de las denuncias y admisión del expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2021 y acumulado.
- 1.17. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/83/2021 y acumulado ¹⁸, de ocho de mayo, signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve, por una parte, la improcedencia y por otra concede las medidas cautelares solicitadas.
- **1.18.** Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC591/15-06-2021¹⁹, mediante la cual se desahogó la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenada en el punto tercero del acuerdo diez de junio dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/83/2021 y acumulado.
- **1.19.** Acuerdo de catorce de septiembre²⁰ mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las catorce horas del veintidós de septiembre para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.
- 1.20. Primera audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal²¹, la cual tuvo verificativo el veintidós de septiembre.

¹⁶ Consultable de foja 233 a la 239 del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Visible de foja 248 a 249 del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ Consultable a fojas 255 a la 304 Ídem.

¹⁹ Consultable de foja 376 a la 383 del Anexo I del expediente principal.

²⁰ Visible a fojas 409 a 411 del Anexo I del expediente principal.

²¹ Consultable de foja 442 a **450** del anexo I del expediente principal.

- **1.21. Asignación preliminar**²². El veintiséis de septiembre, la Presidencia de este Tribunal asignó preliminarmente el expediente a la ponencia de la magistrada citada al rubro, con la clave PS-100/2021.
- **1.22.** Informe de verificación preliminar²³. El veintinueve de septiembre, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Consejo Distrital, informando a la Presidencia que el expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2021 y su acumulado, no se encontraban debidamente integrados.
- **1.23.** Radicación y reposición del procedimiento²⁴. El cuatro de octubre, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.
- **1.24. Segunda audiencia de pruebas y alegatos**²⁵. Una vez desahogadas las diligencias, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, misma que tuvo verificativo en términos de ley.
- **1.25.** Remisión de reposición al Tribunal²⁶. El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal, en la misma fecha, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento a lo requerido en autos.
- 1.26. Acuerdo de integración. En su momento se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

²² Visible a foja **47** del expediente principal.

²³ Consultable a fojas **50** a la **56** del expediente principal.

²⁴ Consultable a fojas **62** a la **64** del expediente principal.

²⁵ Consultable de foja **537** a la **545** del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Consultable de foja **69** a la **84** del expediente principal.



El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES²⁷, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior²⁸ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

_

 ²⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/.
 ²⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XIII/2018, de rubro:

[&]quot;PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL".

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, previstos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El representante del PAN en su carácter de denunciante en los expedientes IEEBC/UTCE/PES/83/2021 y su acumulado, sostiene que, con las publicaciones realizadas en la cuenta del otrora candidato en su red social de Facebook, visibles en los links siguientes:

- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 076406979095362/4076405689095491
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/1146
 383089213285
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 081620351907358



- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 081845935218133
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 064940293575364/4064938783575515
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 064940293575364/4064939083575485
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 064940293575364/4064939473575446
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 067801736622553/4067800236622703
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/4626
 20044946027
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 076142212455172/4076140539122006
- https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4
 076142212455172/4076141172455276

Refiere que las publicaciones aludidas constituyen una infracción atribuible a Armando Ayala Robles, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California y el administrador de la página Juan Manuel López Cervantes, pues tales actos violentan los Lineamientos de menores de edad, la Jurisprudencia 5/2017 y 20/2019, ambas emitidas por la Sala Superior; el artículo 6 fracción I (en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, el artículo 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y en consecuencia, se ven transgredidos los ordinales 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, se denuncia por *culpa in vigilando* a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" que postuló al otrora candidato denunciado, al incumplir con su calidad de garante de los principios del estado democrático al tolerar que Armando Ayala Robles llevara a cabo actos que

constituyen una clara violación a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior del menor.

5.2 Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si la utilización de las imágenes de menores de edad supuestamente difundidas en la página de la red social de Facebook del denunciado Armando Ayala Robles, se considera propaganda electoral y se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez contenida en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción VI, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 y el artículo 339 fracción II de la Ley Electoral.
- b) En cuanto a los partidos integrantes de la otrora coalición, la violación a los artículos 1, 4, párrafo noveno de la Constitución federal; 8° fracción VI, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017; artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos en relación con los artículos 23 fracción IX de la Ley de Partidos local y 338 fracción I de la Ley Electoral.
- c) En su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral.

5.3 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

 Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión



El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²⁹.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido³⁰ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor

²⁹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

³⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO" y la Jurisprudencia 19/2016 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

Del interés superior de los menores

Tal concepto tiene su origen en la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño³¹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8° de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez;

³¹ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86



para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes³² establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en

13

³² Consultable en la página de Internet de la Suprema Corte: https://www.scjn.gob.mx/

el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

 Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo³³.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o

Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

³³ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

 De los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales INE/CG481/2019³⁴.

Particularmente, el numeral **8**³⁵ de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 9 y que a continuación se transcribe:

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

³⁴ Consultable en

³⁵ i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga"

Por otra parte, el numeral 11 señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o



no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión

Por su parte el numeral 12 establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

El Lineamiento 13 señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, en actos políticos, actos de campaña o campaña sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con los lineamientos 7 y 8, según corresponda.

Asimismo, el numeral 15 de los referidos Lineamientos, señalan que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas³⁶, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

³⁶ Consultable en

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/C Gex201911-06-ap-8-a2.pdf

Culpa in vigilando

Por lo que hace a la culpa in vigilando (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

6. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de vulneración al interés superior de la niñez, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

6.1. Pruebas aportadas por el denunciante (PAN)

- 1. **Técnica.** Consistentes en la certificación de la existencia y contenido de ocho ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia respecto al expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2021.
- 2. Técnica. Consistente en la certificación y existencia del video inmerso en el disco compacto referido en el hecho cuarto de la denuncia.



- **3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie los intereses de su representada.
- 4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
- **5. Técnica.** Consistente en la certificación y contenido de las imágenes insertas en su escrito de denuncia.
- **6. Técnica.** Consistente en la diligencia de verificación del apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook denunciado.
- **7. Técnica.** Consistente en la certificación y contenido de once ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia respecto del expediente IEEBC/UTCE/PES/84/2021.
- **8. Técnica**. Consistente en la certificación y contenido del disco compacto que contiene el video referido en el hecho cuarto de la denuncia.
- **9. Técnica**. Consistente en la certificación y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- **10. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie los intereses de su representada.
- 11. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
- **12. Técnica.** Consistente en la diligencia de verificación del apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook denunciado.

6.2. Pruebas aportadas por los denunciados

Armando Ayala Robles

- 1. **Documental privada**. Consistente en el escrito signado por Armando Ayala Robles presentado en el XVI Consejo Distrital Electoral Local, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1397/2021.
- 2. Documental privada. Consistente en escrito presentado por Armando Ayala Robles presentado en el XVI Consejo Distrital Electoral, por el cual da contestación al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1384/2021, señalando que la persona

que administra la página de Facebook "Armando Ayala Robles" es Juan Manuel López Cervantes.

- 3. **Documental Privada.** Consistente en el escrito y anexos signados por Armando Ayala Robles, mediante el cual da respuesta a lo requerido en el oficio IEEBC/UTCE/1544/2021 dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2021, indicando que se remite a lo manifestado mediante escrito de treinta de abril por el que dio respuesta al requerimiento realizado mediante diverso oficio IEEBC/UTCE/1397/2021.
- 4. **Documental Privada**. Consistente en el escrito y anexos signado por Armando Ayala Robles, mediante el cual da respuesta a lo requerido en el oficio IEEBC/UTCE/1531/2021 dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/84/2021, indicando que se remite a lo manifestado mediante escrito de treinta de abril por el que dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1384/2021.

Juan Manuel López Cervantes

1. Documental privada. Consistente en el escrito signado por Juan Manuel López Cervantes, por el cual da contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora y señala domicilio procesal en esta ciudad, asimismo, indica que en las fechas de las publicaciones denunciadas él era el encargado del manejo de las páginas de la red social Facebook denominada "Armando Ayala Robles" y que el manejo de tal cuenta no obedece a un contrato laboral.

PT

1. Documental privada. Consistente en el escrito signado por el representante propietario del PT ante el Consejo General, por el cual da contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora y señala que se encuentra imposibilitado para proporcionar los documentos que se le requieren en virtud de que dicho partido no se ha hecho cargo de la organización de los eventos que se aprecian en las publicaciones señaladas en el oficio de requerimiento y que no tiene conocimiento de éstas.

PVEM



- 1. Documental privada. Consistente en el escrito signado por el representante propietario del PVEM ante el Consejo General, por el cual da contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora y señala que considera que la aparición de los menores en las fotografías y videos, no violenta la intimidad de niñas, niños y adolescentes, ya que los mismos no fueron captados con el fin de propaganda electoral en la cual sean la imagen central y la idea rectora de los eventos planteados, señalando que con el uso de mascarillas su imagen es irreconocible.
- 2. Documental privada. Consistente en el escrito signado por el representante propietario del PVEM ante el Consejo General, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, señalando que quien administra la página de Facebook de "Armando Ayala Robles" es Juan Manuel López Cervantes; asimismo, indicó que considera que la aparición de los menores en las fotografías y videos, no violenta la intimidad de niñas, niños y adolescentes y que los mismos no fueron captados con el fin de propaganda electoral.

6.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- 1. Documental pública. Consistente en la copia certificada del oficio CCPyF/243/2021 signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento por medio del cual remite copia certificada del expediente de la solicitud de registro de la candidatura de Armando Ayala Robles al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- 2. Documental pública. Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021, por el que se resuelve la "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HÁREMOS HISTORIA POR BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".
- 3. **Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC343/29-04-2021, relativa a la diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia en el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/83/2021.

- 4. Documental pública. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0656/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, por medio del cual da contestación al requerimiento de información relativo a la presentación de documentos por parte del denunciado en relación con los lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
- **5. Documental pública**. Consistente el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC351/04-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación del disco compacto adjunto al escrito de denuncia del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/83/2021.
- 6. **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC352/04-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de video alojado en la liga electrónica dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/83/2021.
- 7. **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC353/04-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de ligas electrónicas.
- 8. **Documental pública**. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC354/04-05-2021, levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia de la página de la red social Facebook.
- 9. Documental pública. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0644/2021 suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual da contestación al requerimiento de información relativo a la presentación de documentos por parte del denunciado en relación con los lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
- **10. Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC345/29-04-2021 levantada con motivo de la diligencia de verificación del disco compacto adjunto a la denuncia del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/84/2021.
- **11. Documentales pública**. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC345/29-04-2021 relativa a la diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/84/2021.



- **12. Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC348/03-05-2021, levantada con motivo de la diligencia de verificación de once ligas electrónicas insertas en la denuncia del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/84/2021.
- **13. Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC349/03-05-2021, relativa a la diligencia de verificación del apartado de transparencia de la página de la red social Facebook.
- Consistente 14. **Documental** pública. el oficio en INE/DEPPP/DE/DATE/8448/2021 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual informa en relación con las ligas electrónicas referidas en el tercer punto de acuerdo dictado el ocho de mayo, dentro del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/84/2021, en el que observó que corresponden a contenido de la red social Facebook, por el que hace del conocimiento que esa dirección ejecutiva no requiere ni resguarda documentación que no obedezca a los promocionales de radio y televisión recibido por parte de los actores políticos.
- 15. Documental pública. Consistente en la contestación realizada por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que envía la respuesta de Facebook Inc, al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1396/2021, remitiendo la información básica del suscriptor o "Basic Subscriber Information (BSI)" de la página "Armando Ayala Robles".
- 16. Documental pública. Consistente en la contestación realizada por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que envía respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/1388/2021, remitiendo la información básica del suscriptor o "Basic Subscriber Information (BSI)" de la página "Armando Ayala Robles".
- 17. Documental pública. Consistente en la certificación de la impresión del correo electrónico remitido por el Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que remite la respuesta de Facebook Inc., relativa a la solicitud de retiro de dieciocho ligas electrónicas de la página "Armando Ayala Robles", en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo aprobado el ocho de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- **18. Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC591/15-06-2021 relativa a la diligencia de verificación de dieciocho ligas electrónicas en cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente formado con motivo de los procedimientos IEEBC/UTCE/PES/83/2021 e IEEBC/UTCE/PES/84/2021.
- 19. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC677/20-10-2021 relativa a la diligencia de verificación de las imágenes insertas en las denuncias en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reposición del procedimiento.
- **20. Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC681/26-10-2021 relativa a la diligencia de verificación del contenido de los discos compactos adjuntos a las denuncias en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reposición del procedimiento.

6.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

- 1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señalas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.
- 2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán



concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.5 Hechos probados

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

Candidatura de Armando Ayala Robles

Es un hecho público y notorio, además que no fue controvertido, que el dieciocho de abril³⁷ el Consejo General aprobó el registro y expidió la constancia correspondiente a la solicitud de registro de planillas de munícipes en los ayuntamiento de Ensenada y Tijuana que postuló la coalición "Juntos Haremos Historia por Baja California", para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, en lo que aquí interesa Armando Ayala Robles como candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California.

Las publicaciones y existencia de menores en la cuenta red social denunciada

La autoridad instructora, certificó que, se realizaron diversas publicaciones de fotografías en las que aparece el entonces candidato denunciado acompañado de menores de edad; en ese sentido, si bien, Armando Ayala Robles y el representante de PVEM en sus escritos presentados ante la UTCE³⁸ el treinta de abril, manifestaron que "en ningún momento se puede advertir como vulnerada la imagen de ninguna persona ya sea menor o mayor de edad, ello en virtud de que al usar mascarilla se cubre más de la mitad de la cara, lo que resulta imposible cualquier violación a la intimidad", también lo es que, de la totalidad de las probanzas ofrecidas y del contenido de las publicaciones relatadas se evidencia que aparece acompañado de niños, niñas y adolescentes en las imágenes en las ligas electrónicas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración conjunta del contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, este Tribunal tiene por acreditada la publicación de diversas fotografías que se difundieron en la red social de Facebook en las que se exhiben imágenes de **veintiséis menores de edad**; de los que no acreditó contar con las autorizaciones exigidos por los Lineamientos del INE.

Resultando un total de **veintiséis (26) menores de edad** identificados en la red social denunciada.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento

_

³⁷ Visible a foja 38 a 45 del Anexo I del expediente principal.

³⁸ Consultables a fojas 204 a 211 del Anexo I del expediente principal.



de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

 Titularidad de la cuenta de Facebook y colaboración de un administrador.

Adicionalmente a lo que se tiene precisado, y en obvio de repeticiones innecesarias, la titularidad de la cuenta de Facebook en comento se desprende además del contenido del Acta IEEBC/SE/OE/AC354/04-05-2021³⁹, donde se evidencian elementos del perfil de Facebook "Armando Ayala Robles" y su apartado de transparencia, en donde se advierte la fotografía del candidato denunciado con la inserción de las frases "Armando Ayala PRESIDENTE MUNICIPAL ¡Cambio y Bienestar! SIGAMOS HACIENDO HISTORIA morena La esperanza de México", de lo que se concluye que se trata del perfil de Facebook del candidato a munícipe, máxime que la titularidad de la red social en comento no fue controvertida por el otrora candidato, sino que adicionalmente a sus defensas, precisó haber recibido la asistencia de un administrador de nombre Juan Manuel López Cervantes.

Ahora bien, la participación del citado administrador se vio reconocida por éste, en su escrito presentado en fecha seis de septiembre⁴⁰, donde precisó que en la fecha en que se realizaron las publicaciones denunciadas él era el encargado de la página de la red social Facebook denominada "Armando Ayala Robles", además informó que la colocación de la publicación denunciada deriva de eventos en los cuales participó el denunciado como candidato a Presidente para el Municipio de Ensenada, Baja California, en los cuales toda la población se siente identificada con las ideas y propuestas de campaña que se realizan en los mismos y se acercan para el efecto de conocer y apoyar su candidatura.

 Existencia del diseño de la propaganda electoral⁴¹ del denunciada

³⁹ Visible a foja 114 a 119 del Anexo I.

⁴⁰ Visible a foja 405 a 407 del Anexo I.

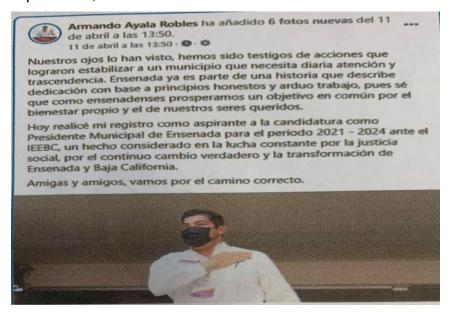
⁴¹ Visible a foja 47 del Anexo I del expediente principal.

Los denunciados no controvierten la existencia y el contenido de la propaganda electoral consistente en las publicaciones en la red social Facebook.

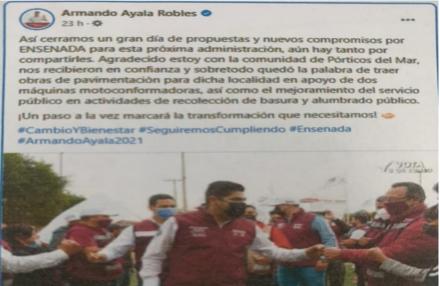
Naturaleza de la propaganda

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso, en la propaganda del candidato denunciado publicada en la cuenta de Facebook se advierte su nombre, el cargo al que aspiraba, logotipo de MORENA y de los partidos de la coalición y las frases: "Vota 6 de junio", "cambio y bienestar", "seguiremos cumplimento", como se mostrarán más adelante:









Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

7. La omisión de exhibir los consentimientos de los menores y sus padres

Del análisis del material probatorio que obra en autos y de las contestaciones de los denunciados a los requerimientos que les fueron formulados por la autoridad instructora, se encuentra acreditada la omisión del otorgamiento de los consentimientos de los menores y sus padres o tutores.

7.1 Utilización de las imágenes de menores de edad en Facebook.

De las publicaciones (imágenes y videos) que realizaron los denunciados en la red social de Facebook, la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas acreditó la aparición de un total de **veintiséis menores de edad.** Lo que se evidencia de las imágenes que se muestran a continuación:



Fecha de publicación: 23 de abril Total Menores: 1 de sexo masculino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 22 de abril

Total Menores: 2 de sexo masculino y 1 de sexo femenino

Identificables: 3 de manera DIRECTA





Fecha de publicación: 22 de abril Total Menores: 1 de sexo masculino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 22 de abril Total Menores: 1 de sexo masculino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 22 de abril Total Menores: 1 de sexo femenino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 22 de abril Total Menores: 2 de sexo femenino Identificables: 2 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 25 de abril Total Menores: 2 de sexo masculino Identificables: 2 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 25 de abril

Total Menores: 1 de sexo masculino y 2 de sexo femenino

Identificables: 3 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 19 de abril Total Menores: 1 de sexo masculino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 19 de abril

Total Menores: 1 de sexo masculino y 1 de sexo femenino

Identificables: 2 de manera DIRECTA





Fecha de publicación: 19 de abril Total Menores: 2 de sexo femenino Identificables: 2 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 19 de abril Total Menores: 1 de sexo masculino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 22 de abril Total Menores: 1 de sexo femenino Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 22 de abril

Total Menores: 1 de sexo masculino y uno de sexo femenino

Identificables: 2 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 23 de abril

Total Menores: 1 de sexo masculino y 1 de sexo femenino

Identificables: 2 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 23 de abril Total Menores: 1 de sexo masculino Identificables: 1 de manera DIRECTA

*El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.

7.2 Análisis del caso concreto

En las denuncias se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente **veintiséis menores de edad** los que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

Para ello, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veintiséis de abril⁴² requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de los menores, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes de menores con fines propagandísticos y, fueron emplazados por la UTCE a los denunciados a efecto de responder a las denuncias, ofrecieran pruebas para que desvirtuaran las imputaciones que se les realizaron.

_

⁴² Consultable a foja 29 a 35 y 150 a 156 del Anexo I del expediente principal



Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa electoral y aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de las imágenes denunciadas; la omisión de exhibir los consentimientos de los padres, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en la red social Facebook dentro del perfil personal del otrora candidato denunciada, de lo que se infiere que no se cumplen con los requisitos exigidos por los Lineamientos de INE para la participación de menores en propaganda electoral.

En efecto, de dichos lineamientos se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, específicamente por lo que hace: 1) el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores; 2) las videograbaciones en las que conste la explicación que se hubiera brindado a los menores, sobre el alcance de su participación, el contenido, temporalidad y forma de difusión y; 3) Al no exhibir los consentimientos y opiniones de los padres de los menores de edad incumplió con su obligación de difuminar las imágenes de estos.

De igual manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos de la otrora coalición que postuló al entonces candidato denunciado.

7.3 Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral

Al respecto, este Tribunal considera existente la infracción denunciada en contra de Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes, pues no cumplieron con los requerimientos señalados por el numeral ocho de los Lineamientos del INE, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, que a continuación se enlistan:

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre	
o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso,	No
de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño	No
o la o el adolescente.	
ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o	No
el adolescente	
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la	
patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que	
deba suplirlos, de que conoce el propósito y las	No
características del contenido de la propaganda político-	
electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el	
que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	
iv) La mención expresa de autorización para que la	
imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña,	
el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda	No
político-electoral o mensajes.	
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del	No
padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su	
caso, de la autoridad que los supla.	
vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza	
la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que	
los supla.	No
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o	
adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución	
que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad,	No
o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de	
defunción de alguno de los padres o cualquier documento	
necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o	
adolescente y la o las personas que otorguen el	
consentimiento.	
viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar,	No
deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña,	
niño o adolescente.	

Por otra parte, el **numeral 9** de los Lineamientos del INE, señala que deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y



asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Destacándose que los denunciados no exhibieron documentación e información alguna sobre los menores, no obstante que se les requirió.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos del INE garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte.

Siendo aplicable la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª)⁴³ de la Suprema Corte que al rubro señala lo siguiente: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.

Sin embargo, en el caso en concreto, no quedó documentado que en momento alguno los menores, hubieran recibido la información necesaria para emitir su opinión.

Por lo que, se tiene a la denunciada incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales⁴⁴.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a

⁴³ Criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1099, con registro digital 2008640.

⁴⁴ Similar criterio fue adoptado por la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10^a)⁴⁵ que señala: **INTERÉS SUPERIOR** DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

Ante las consideraciones que han sido expuestas en el contenido de esta sentencia, es posible concluir que, los denunciados omitieron cumplir los requisitos para proteger el interés superior de veintiséis (26) menores de edad que aparecen en su red social.

Por tanto, este Tribunal considera que, los denunciados Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes, son responsables de haber colocado a veintiséis (26) menores de edad en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez, por la difusión en la red social Facebook, de imágenes con propaganda electoral, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

Es importante destacar que, de las imágenes analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiados con dicha propaganda es precisamente el entonces candidato denunciado, pues en las mismas aparece las diversas leyendas "Armando Ayala Presidente Municipal", "Vota 6 de junio" "Morena la esperanza de México" "Cambio y Bienestar" "Sigamos Haciendo historia", "#CambioYBienestar", además los hashtags: "#SeguiremosCumpliendo", "#ArmandoAyala2021" y "#Ensenada"; de la cual consta el cargo electoral al cual pretende contender y municipio, y por tanto, se considera como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña⁴⁶.

Resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a

⁴⁵ Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592.

⁴⁶ Criterio que se sostuvo en el SUP-REP-281/2018 y en el SRE-PSD-115/2018.



efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social. Además, el numeral doce de los Lineamientos del INE establece que, si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Al respecto, este Tribunal observa que, si bien los eventos o actos donde se tomaron las imágenes pudieron haber sido de manera voluntaria, hecho que, en todo caso, no acreditó, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que las publicaciones denunciadas en el perfil de la red social de Facebook del otrora candidato, constituye propaganda electoral, al contener los distintivos y emblemas utilizados en su estrategia de comunicación social para la obtención del voto ciudadano.

Por tanto, ello no sería obstáculo que los denunciados al utilizar fotografías y difundirlas en su perfil de la red social, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como de los menores de edad y de su opinión informada, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocibles sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, Armando Ayala Robles y el representante del PVEM, en sus escritos de treinta de abril⁴⁷, manifestaron en su defensa que las publicaciones de los menores no fueron captados en primera línea al no ser la imagen central de la propaganda electoral y que no es posible reconocer a las y los menores por el uso de mascarillas lo cual hace irreconocibles a los mismos.

Sin embargo, este Tribunal considera que los alegatos de los denunciados aludidos son insuficientes para eximirlos de

⁴⁷ Consultables a fojas 204 a 211 del Anexo I del expediente principal.

responsabilidad, pues al aparecer menores en su propaganda, se deben recabar tanto los consentimientos como la opinión informada, lo cual no aconteció en el caso particular.

Tampoco es un elemento relevante la aparición en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, como es el caso del uso de cubre bocas como señalan los denunciados, pues en todos estos casos, los menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera una posible afectación a sus derechos⁴⁸.

Asimismo, el cubre bocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas, como aducen los denunciados.

Por lo anterior se estima que **Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes**, incumplieron con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la cuenta de red social Facebook denunciada.

7.4 Culpa in vigilando de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁴⁸ Similar criterio fue sustenta por la Sala Superior en el SUP-REP-238/2021.



En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de personas menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dichos institutos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior⁴⁹ en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político —como lo es la promoción de la candidatura que aquí acontece-; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal

⁴⁹ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

41

y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por tanto, resulta **existente** la infracción por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos **MORENA**, **del Trabajo y Verde Ecologista de México**, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

8. Individualización de la sanción

Una vez verificada la infracción por parte de los denunciados y los partidos políticos integrantes de la coalición, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- **4.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.



Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵⁰, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sanción a imponer

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidato a munícipe de Ensenada, Baja California **Armando Ayala Robles**, así como a **Juan Manuel López Cervantes** y la otrora **coalición** procede a imponerles la sanción correspondiente.

En relación con el referido candidato, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está

acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁵⁰ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y

hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registralo como candidato.

En ese tenor, en cuanto al ciudadano encargado de administrar la página de Facebook, el citado artículo en su fracción IV establece amonestación pública; multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y ciudadanos con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo **356**, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. La conducta infractora aconteció a través de la difusión de diversas imágenes en donde aparecen veintiséis menores de edad, en la red social de Facebook a nombre de "**Armando Ayala Robles**" perteneciente al otrora candidato **Armando Ayala Robles**, quien de



<u>manera directa</u> vio beneficiada su candidatura con motivo de la propaganda electoral publicada en su cuenta de Facebook.

Así también, por lo que hace a **Juan Manuel López Cervantes**, si bien este refirió no haber recibido pago o contra prestación por administrar la página de Facebook en comento, además de no ser el titular de tal cuenta, reconoció su <u>participación</u> en la comisión del hecho materia de denuncia.

En cuanto hace a la coalición se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su entonces candidata, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar las infracciones o a cesar los efectos de las mismas.

- **a) Tiempo.** En cuanto a la violación al interés superior de niñez, los videos y fotografías de los menores de edad fueron difundidos durante el periodo de campaña del actual proceso local electoral.
- **b)** Lugar. La publicación se realizó en la red social de Armando Ayala Robles, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato y el administrador de la página afectaron el interés superior de la niñez; mientras que la coalición faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del otrora candidato y administrador respectivo se dio a través de la red social del primer nombrado, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la de la otrora coalición se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, sin los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas y niños que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del

INE. Sin embargo, las fotografías que contenían a los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato y administrador respectivo no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvieron la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

En lo que concierne al PT, PVEM y MORENA integrantes de la otrora coalición se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato.

Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no actualiza⁵¹.

Bien jurídico tutelado. En el caso de los denunciados, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre y el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores; mientras que, en el caso de los partidos de la coalición involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificativa de la conducta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el entonces candidato y su administrador, así como la coalición implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, las conductas señaladas deben calificarse como leves. La anterior determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

⁵¹ Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- Los denunciados no ofrecieron ningún documento que amparara los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- Los denunciados no desplegaron acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos de padres y opiniones de los menores.
- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- Por cuanto hace a los denunciados y la otrora coalición no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones ya analizadas, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación al interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leve, por cuanto hace a Armando Ayala Robles como titular del perfil de Facebook "Armando Ayala Robles" y cuya candidatura fue la que se vio beneficiada en mérito de las publicaciones denunciadas, se debe tener en consideración que su deber era guardar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda e imágenes que promocionaran su candidatura y que aparecieran dentro del perfil de Facebook que refirió le pertenecía. Por ello, con base en las circunstancias, se estima que lo procedente es imponer al otrora candidato una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción II inciso a), de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a Juan Manuel López Cervantes, independientemente de que señale no haber recibido pago alguno, reconoció haber fungido como administrador del perfil de Facebook "Armando Ayala Robles" al momento de la comisión de los hechos denunciados, por ello, con base en las circunstancias anticipadas en el presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública,** en los términos que prevé el artículo 354 fracción IV inciso a), de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, si bien los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", no tuvieron participación directa en la publicación y alojamiento de las imágenes denunciadas, lo cierto es que sí se vio vulnerado su deber de cuidado, violación que se vuelve mayormente evidente por tratarse de su candidato, en consecuencia lo procedente es imponer una amonestación pública, en los términos que prevé el artículo 354 fracción I inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Armando Ayala Robles, Juan Manuel López Cervantes y por culpa in vigilando a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México,



integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California.

SEGUNDO. Se impone a **Armando Ayala Robles**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se impone a **Juan Manuel López Cervantes**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Se impone a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California, una amonestación pública prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-100/2021.

De forma muy respetuosa, me aparto de algunas consideraciones adoptadas en la resolución que nos ocupa. Lo anterior pues independientemente de que comparta el sentido del fallo, me parece que es obligación del Tribunal atender debidamente al deber de congruencia y exhaustividad en la resolución.

Para iniciar tal exposición, conviene puntualizar que, respecto al principio de congruencia⁵², éste se manifiesta en dos vertientes, la primera denominada "externa", que debe ser entendida como el principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis propuesta en el asunto, pero también en relación con el material probatorio que obren en el expediente, obligación que se maximiza en los procedimientos sancionadores, donde <u>los hechos denunciados deben quedar</u> plenamente acreditados con el caudal probatorio localizable en autos.

Por su parte, la congruencia "interna" implica que la resolución en sí misma, no contenga determinaciones contradictorias, especialmente entre las conclusiones contenidas en los considerandos y las posteriormente expuestas en los puntos resolutivos, así como que los tópicos analizados, sean los pertinentes a atender para arribar a una conclusión especifica.

Ahora bien, también conviene precisar que el principio de exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se

⁵² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



abordan en el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realicen de manera completa⁵³, <u>analizando todas las pruebas del expediente, incluso las obtenidas por la UTCE en ejercicio de sus facultades de investigación</u>, independientemente de que no hubiesen sido proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial.

En ese sentido, respecto de la resolución que nos ocupa, advierto que para declarar la existencia de los hechos materia de denuncia, se toma en consideración tres fotografías que son extraídas de uno de los escritos iniciales de denuncia y que se localizan a fojas 32 (ultima fotografía), 33 (primera imagen) y 34 (primera imagen) de la sentencia.

No obstante, del contenido de los puntos 4, 5 y 10 del acta IEEBC/SE/OE/AC348/03-05-2021 (particularmente de la información visible a fojas 227 y 231 del Anexo I), se hace constar que los enlaces donde el quejoso adujo que se localizaban esas tres fotografías, no fueron localizados por la UTCE, pues al ingresar a las direcciones URL correspondientes, aparecía visible la leyenda "este contenido no está disponible en este momento".

Ahora bien, no soslayo la posibilidad de que, al margen de que los enlaces se hubiesen borrado para la fecha en que la Unidad Técnica los hubiese verificado, aun así, con otras pruebas se puede corroborar su existencia, en el entendido de que, tal razonamiento y adminiculación probatoria, en su caso debería hacerse constar debidamente en la resolución respectiva.

Contrario a lo anterior, en la foja 26 y 28 de la sentencia, advierto que respecto de la existencia de las imágenes denunciadas, se establece que: "de la valoración conjunta del contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, este Tribunal tiene por acreditada la publicación de diversas fotografías que se difundieron en la red social de Facebook en las que se exhiben imágenes de veintiséis menores de edad"54 y que "los denunciados no

⁵³ TESIS XXVI/2019 de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

⁵⁴ Visible a foja 26 de la sentencia.

controvierten la existencia y contenido de la propaganda electoral⁵⁵", sin que en ningún apartado se precisen los razonamientos que llevan a concluir que son existentes las tres fotografías a que hice referencia, independientemente de que no hubiesen sido localizadas por la Unidad Técnica.

Además, debe entenderse que los procedimientos especiales sancionadores se rigen por las reglas aplicables al derecho punitivo⁵⁶, por lo que los hechos denunciados deben acreditarse con el caudal probatorio obrante en autos, y si bien, la ausencia de controversia u objeción probatoria, puede robustecer o corroborar la existencia de los hechos, no me parece válido considerar que la falta de controversia por parte de los denunciados pueda ser tomada como prueba de existencia, máxime que éstos al contestar sus requerimientos de información refirieron que realizaban su exposición para "el supuesto sin conceder de que aparezcan menores". En esa medida, se actualiza el vicio de incongruencia externa a que hice referencia, en razón de que la resolución no es conforme con el contenido de las actas elaboradas por la UTCE, además de que no emite consideraciones al respecto.

En otro orden de ideas, del punto 9.3⁵⁷ del acta IEEBC/SE/OE/AC348/03-05-2021, advierto que la UTCE certificó la existencia de una fotografía que se aloja dentro de una de las publicaciones denunciadas, pero cuya imagen no fue incluida dentro de las impresiones de pantalla ofrecidas por el PAN en sus escritos de queja. Así, en la citada acta, la UTCE precisa que en tal imagen se visualizan dos menores de edad.

No obstante lo anterior, en la sentencia no se incluye el análisis de dicha fotografía, visible a foja 231 del Anexo I. En mi perspectiva, tal omisión de analizar la fotografía como parte del fondo del asunto, actualiza un vicio de falta de exhaustividad en la resolución, pues al margen de que la misma no hubiese sido ofrecida dentro de las impresiones de pantalla visibles en el escrito de denuncia, en este

⁵⁶ Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO

ADMINISTRATIVO **SANCIONADOR** ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO **PENAL**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁵⁵ Visible a foja 28 de la sentencia.

⁵⁷ Visible a foja 231 del Anexo I.



caso sí obra la certificación de la Unidad Técnica respecto de su localización, quien precisa la dirección URL respectiva y hace constar la aparición de dos menores de edad adicionales. De ahí que en mi parecer, dicha fotografía debió haber sido analizada.

En otro orden de ideas, advierto además un vicio de incongruencia interna en la sentencia, habida cuenta de que, a foja 28 de la resolución, para calificar como propaganda electoral a las imágenes donde aparecen los menores de edad, se toma en consideración la foto de pantalla de una publicación de once de abril, colocada en el perfil de Facebook del candidato, donde informa su registro como candidato, cuando aún no iniciaba el periodo de campañas electorales, sin embargo, en tal publicación no aparece ningún menor de edad, no obstante, es utilizada para sostener la calidad de "propaganda electoral" de las imágenes denunciadas.

Entonces, contrario a las consideraciones de la resolución, considero que lo pertinente es analizar los elementos que aparecen visibles dentro cada una de las fotografías en las que efectivamente aparecen los menores de edad y en su caso, robustecer con el resto de imágenes o publicaciones que podrían haberse colocado en el perfil de Facebook del candidato, no así, hacer depender la naturaleza de "propaganda", de imágenes en las que los menores de edad no se visualizan.

No soslayo que en cada publicación violatoria, en mi perspectiva, sí contienen elementos propagandísticos, lo que es suficiente para calificarlas como propaganda electoral, por tanto, únicamente me aparto de lo relativo a tomar en consideración otras fotografías que no sean las que efectivamente actualicen la infracción.

Bajo las anteriores precisiones, reitero que sí comparto el sentido de la resolución en cuanto a la violación al interés superior de la niñez, pero atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad a que hago referencia, considero tal actualización por lo que hace a veinticuatro menores de edad, descontando las seis que aparecen en las fotografías que no fue posible visualizar y adicionando dos más localizados por la UTCE.

Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS